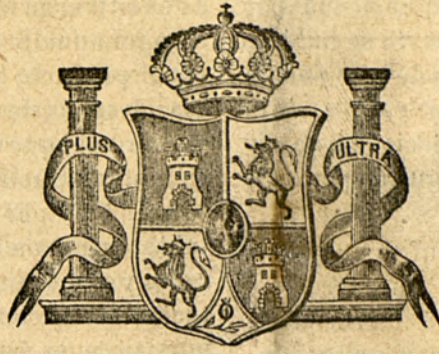




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 519).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido para averiguar la situacion actual de Pascual Grafiá Llorens, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Godella, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido en averiguacion de la situacion actual del recluta del reemplazo de 1886 y alistamiento de Godella, provincia de Valencia, Pascual Grafiá Llorens.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de dicho pueblo declaró indebidamente soldado sorteable, sin reclamacion alguna, al referido mozo, núm. 8 de los expresados alistamiento y reemplazo, puesto que este individuo se hallaba extinguiendo condena en el correccional de Alcalá de Henares desde el 11 de Enero del citado año; que en 15 de Abril siguiente la Comision provincial acordó se presentase certificacion expedida por el Juzgado instructor de la causa de aquel, en que se especificase el estado de la misma, y el mencionado Juzgado remitió un oficio en 22 de Mayo, en el que se expresaba que dicho mozo había sido conde-

nado por la Audiencia del territorio de Valencia en 7 de Enero del citado año 1886 á la pena de un año y siete meses de presidio correccional, por cuyo motivo fué declarado soldado sorteable para que cuando extinguiera la condena se incorporara al primer llamamiento, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 8.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos; que la Comision provincial al remitir las relaciones á la zona respectiva, segun previene el art. 123, cometió el error involuntario de incluir al mozo en las relaciones del caso 2.º de dicho artículo, como comprendido en el art. 64, cuando en realidad debió incluirse en las del caso 4.º del art. 123, por cuya causa fué sin duda dado de alta en la Caja de recluta de Valencia, número 43.

La Seccion, en vista de los antecedentes expuestos y de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del art. 63, opina que procede anular los precitados fallos del Ayuntamiento y de la Comision provincial, apercibir á ambas Corporaciones para que en lo sucesivo cuiden de conformar sus fallos con las prescripciones de la ley, ordenar al Director del establecimiento penal de Alcalá de Henares que cuando cumpla su condena Pascual Grafiá Llorens lo ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde de Godella, para que pueda tener lugar la incorporacion de aquel al primer llamamiento que se verifique y su clasificacion con los mozos pertenecientes al mismo, debiendo darse conocimiento de la resolucion que en definitiva adopte V. E. al Ministro de la Guerra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de

Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Jesús Torres y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfinden en el reemplazo del año actual, en solicitud de que se ordene á esa Comision provincial no consulte á los interesados en el reemplazo si están conformes con que los mozos que no comparecen ante los Ayuntamientos respectivos sean tallados ante aquellos en cuyo término residiesen, aunque sea accidentalmente, al tiempo del llamamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia en que Jesus Torres, Crescencio Alcrudo, Eusebio Navarro, Domingo Labarta y otros mozos del alistamiento de Puebla de Alfinden solicitan que V. E. se digne ordenar á la Comision provincial de Zaragoza que no consulte, segun costumbre, á los interesados en las operaciones de los reemplazos si están conformes con que los que no comparecen ante sus respectivos Ayuntamientos sean tallados ante las Corporaciones municipales de los términos en que por cualquier motivo residieren al tiempo del llamamiento de la ley.

«Resulta que habiéndose pedido por Mariano Sanz, del reemplazo de 1886, que le fuera permitido en el actual reemplazo revisar su talla en Madrid, la Comision provincial de Zaragoza encargó al Alcalde de Alfinden que interrogara á los interesados si estaban conformes con aquella pretension, y como estos se negaran á contestar en términos concretos, pidiendo que se cumpliera la ley, dicha Comision acordó acceder á lo solicitado por Mariano Sanz, que no compareció en Puebla de Alfinden.

Contra el expresado fallo recurren los indicados mozos invocando las disposiciones de los artículos 83, 87 y demás concordantes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo y las Reales órdenes de 26 de Abril y 22 de Agosto de 1887, y manifestando que de seguirse tal práctica se facilitaria la inobservancia de los preceptos legales, de la que hace alarde Mariano Sanz Lozano, que supone tener influencia para evitar lo que pudiera sobrevenir.

Vistos los artículos 75, 77, 78, 79, 81, 83, 87 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y art. 4.º de sus adicionales, 116 de la de 8 de Enero de 1882 y precitadas Reales órdenes:

Considerando que por la vigente ley quedaron expresamente derogadas todas las anteriores en cuanto á ella se opusieren y que, con arreglo á la misma, ya se trate del acto de la clasificacion de un mozo que por vez primera haya de concurrir á las operaciones de su reemplazo, ya á la clasificacion que en juicio de revision haya de pronunciarse respecto del excluido, exento ó exceptuado, es indispensable la *comparecencia personal* del que hubiere de clasificarse ante la Corporacion municipal del pueblo á cuyo alistamiento corresponda, sin que puedan delegar unos Ayuntamientos en otros, como antes se permitia, las facultades propias que á cada uno le competen exclusivamente dentro de su término:

Considerando que los mozos que no concurren personalmente al acto de la clasificacion primera ó al de las revisiones son prófugos, segun se deduce del contenido de los artículos 81, 83 y 87 y de la razon y objeto que unen estos preceptos en íntima relacion de conformidad y alcance;

Y considerando muy principalmente que el juicio de exencion necesariamente ha de celebrarse

ante las respectivas Corporaciones municipales y no en otras, porque solo así pueden tener mejor aplicación la ley y mas prestigio los fallos, una vez que de esta suerte se alegan, tramitan, controvierten y deciden las exenciones y excepciones en presencia de los interesados en las operaciones de los reemplazos;

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, declarar nulo todo lo actuado en la revision de Mariano Sanz Lozano, sometiendo á un nuevo reconocimiento y clasificacion consiguiente, ordenar al Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra el referido mozo, advertir á la Comision provincial que cuide de imponer al Ayuntamiento de Alfinden y al Secretario del mismo la multa que establece el art. 92 de la ley en la cuantía que creyere conveniente dentro de los grados mínimo y máximo, y remita al Gobernador de la provincia y este á la Direccion general de Administracion local certificado en que conste haberse cumplido todos los indicados extremos, encargando además á la Comision provincial que en lo sucesivo no conceda la delegacion de facultades que ordenó al Alcalde de Alfinden.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(De la Gaceta núm. 514.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condicion resolutoria consignada en el título constitutivo.
- 3.º Por la reunion del usufructo y la propiedad en una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del usufructuario.
- 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- 6.º Por la resolucion del derecho del constituyente.
- Y 7.º Por prescripcion.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera solo en parte,

continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporacion ó Sociedad por mas de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporacion ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido solo en atencion á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y este llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y este pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquel en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificacion no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá este el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligacion de invertirlo en la reedificacion de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí solo el propietario, recibirá este íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnizacion por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se

extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá este pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administracion.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitucion, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retencion que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

CAPÍTULO II.

Del uso y de la habitacion.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitacion se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque esta se aumente.

La habitacion da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitacion no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como tambien del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitacion ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservacion y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si solo percibiere parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquel lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitacion en cuanto no se opon-

gan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitacion se extinguen por las mismas causas que el usufructo, y además por abuso grave de la cosa y de la habitacion,

TÍTULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las servidumbres en general.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. Tambien pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó mas personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervencion de ningun hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos mas ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le seria lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó mas, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó mas, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y estas voluntarias.

SECCION SEGUNDA.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesion se contará en las positivas desde el dia en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el dia en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por

el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCION TERCERA.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla mas gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior en proporcion al beneficio que á cada cual repor-

te la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algun modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporcion antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razon del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara esta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ú mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el dia en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el dia en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el dia ó realizarse la condicion, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redencion convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante pertenciere á varios en comun, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

(Continuará).

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	17'12	9'01	9'01	»	0'50	0'61	0'95	0'19	0'55	1'02	1'42	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	14'50	7'50	9'50	»	»	0'40	0'98	0'30	0'50	1'12	1'20	1'25	0'08	0'08
Briviesca.....	20	11	10	»	1	0'60	1	0'37	»	1	1	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	15'38	9'31	10'62	»	0'90	0'55	1'08	0'50	0'62	1'11	1	»	0'03	»
Castrogeriz.....	14'04	9'08	8'86	»	0'36	0'50	0'80	0'18	0'64	0'80	0'96	1'20	0'02	0'02
Lerma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Miranda de Ebro.....	16'67	9'01	11'71	12'61	1'30	0'64	1'11	0'40	1	1'31	1'31	1'41	0'05	0'03
Roa.....	16'50	9'10	9'10	»	0'75	0'75	1'20	0'12	0'45	»	1'21	1'40	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	16'50	11	11	»	0'68	0'60	1'10	0'24	0'82	0'80	»	1'50	0'02	0'02
Sedano.....	16'22	9'01	10'81	»	»	»	»	0'34	0'77	»	»	»	0'03	»
Villadiego.....	15'60	9'85	12'25	»	0'60	0'60	1'10	0'30	0'70	0'80	0'80	1'50	0'03	0'02
Villarcayo.....	17	10	11	»	0'80	0'70	1'08	0'30	0'60	»	1	1'50	0'06	»
Totales.	179'53	103'87	113'86	12'61	6'89	5'95	10'40	3'24	6'65	7'96	9'90	13'43	0'45	0'29
Precio medio general en la provincia.	16'32	9'44	10'35	12'61	0'76	0'59	1'04	0'29	0'66	0'99	1'10	1'49	0'04	0'03

		HECTÓLITRO. Pesetas.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.	20	Briviesca.
	— mínimo.	14'04	Castrogeriz.
Cebada.	— máximo.	11	Briviesca y Salas.
	— mínimo.	7	Belorado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de Instrucción de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente tercer edicto hago saber: que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado y no habiéndose insertado en el Boletín oficial ni el primero ni segundo edictos, remitidos con la debida oportunidad, en el plazo que previene el artículo citado, he dictado providencia suspendiendo por segunda vez el sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, y acordado en la misma providencia que este acto tenga lugar en el local de este Juzgado de Instrucción en el día 24 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belorado á 12 de Noviembre de 1888.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Valmaseda.

D. Benigno Alejandro, Juez municipal suplente de esta villa de Valmaseda, desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma por estar usando de licencia el Sr. Juez del partido, y haber renunciado el cargo el Juez municipal,

Hago saber: que el día 28 del corriente mes y once horas de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes, sitios en el Valle de Mena.

Una casa en el lugar de Nava, sitio de la Isla, señalada con el núm. 11, con su horno de cocer pan, corral y tejavana arriado á la misma, compuesta de planta baja, dividida en portal, dos cuartos y dos bodegas, con un piso y desván, tasada en 2168 pesetas.

En dicho sitio, cerca de la casa, otra, sin numerar, de planta baja, un piso y desván, en 1078.

En el mismo sitio otra casa, también sin numerar, de planta baja, un piso y desván, en 579.

Una huerta en el propio sitio de la Isla, en su mayor parte cercada de pared, de tierra de labor, viña y árboles frutales, de 22 áreas y 82 centiáreas, en 1200.

Otra huerta en repetido sitio de la Isla, de 9 áreas 51 centiáreas, en 250.

Una heredad al sitio del Reboillar, Nava, de 1 área 90 centiáreas, en 38.

Otra en dicho sitio del Reboillar, término de Llano, de 15 áreas 21 centiáreas, en 200.

Otra en el mismo término y sitio, de 5 áreas 70 centiáreas, en 75.

Otra en dicho término y sitio, de 11 áreas 41 centiáreas, en 112.

Otra en la huerta del Cercado, Nava, de 5 áreas 70 centiáreas, en 56.

Otra en mencionado término y sitio de Llano, parte terreno inculto, de 2 áreas 85 centiáreas, en 10.

Otra en el páramo de la Ferrería, Nava, de 19 áreas, en 125.

Otra en dicho páramo de la Ferrería, de 22 áreas 82 centiáreas, en 225.

Otra en repetido páramo de la Ferrería, de 5 áreas 70 centiáreas, en 75.

Otra en indicado páramo de la Ferrería, sitio de Lavandero, de 5 áreas 70 centiáreas, en 75.

Otra, tierra inculta, en dicho páramo, término de San Román, de 7 áreas 61 centiáreas, en 10.

Otra también inculta, en el mismo páramo, sitio de Ogedo, de 11 áreas 41 centiáreas, en 15.

Otra en dicho páramo, sitio de la Calle, de 9 áreas 51 centiáreas, en 38.

Otra en los Setos, Nava, de 7 áreas 61 centiáreas, en 50.

Otra al sitio de los Manzanos, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 25.

Otra en el Cascajon, Nava, de 15 áreas 21 centiáreas, en 60.

Otra en los Mondinos, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 20.

Otra en la Cayuela, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 15.

Otra en Mari-Sampedro, tierra inculta, cerca del Campo-Santo de dicho lugar de Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 10.

Otra en la Lavandera, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 20.

Otra al sitio del Pobo, Nava, de 7 áreas 60 centiáreas, en 60.

Otra, tierra inculta, en la Lavandera, Nava, de 1 área 90 centiáreas, en 10.

Otra heredad en dicho páramo de la Ferrería, sitio de Lavandera, Nava, de 1 área 90 centiáreas, en 25.

Otra en la huerta encimera de Cereceda, Nava, de 1 área 90 centiáreas, en 12.

Otra en dicha huerta y término, de 11 áreas 41 centiáreas, en 150.

Otra en referida huerta y término, de 1 área 90 centiáreas, en 25.

Otra en el páramo de la Agüera, Nava, de 1 área 90 centiáreas, en 15.

Otra en dicho páramo de la Agüera, de 4 áreas 75 centiáreas, en 37.

Otra en repetido páramo de Agüera, de 3 áreas 80 centiáreas, en 20.

Otra en el mismo páramo de Agüera, de 3 áreas 80 centiáreas, en 20.

Otra en la Orilla, páramo de las Espandillas, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 75.

Otra en Salera, ó sea en dicho páramo, de 22 áreas 82 centiáreas, en 450.

Otra en el mismo páramo, de 7 áreas 61 centiáreas, en 30.

Otra en la Vega, páramo de las Arenillas, de 1 área 90 centiáreas, en 12.

Otra en la Vega, al sitio de las Viñas, de 3 áreas 80 centiáreas, en 30.

Otra en dicho barrio de la Vega, al sitio de la Serna, de 7 áreas 61 centiáreas, en 150.

Otra en dicho sitio de la Serna, de 5 áreas 70 centiáreas, en 112.

Otra en el mismo barrio de la Vega, al sitio de la Serna, de 95 centiáreas, en 18.

Otra en el páramo de Oyancas, Nava, de 5 áreas 70 centiáreas, en 24.

Otra en dicho páramo de Oyancas, de 1 área 90 centiáreas, en 8.

Otra, tierra inculta, al sitio del Prado, Nava, de 11 áreas 41 centiáreas, en 12.

Otra en la Huerta nueva, Nava, de 3 áreas 80 centiáreas, en 75.

Otra en el mismo sitio, de 3 áreas 80 centiáreas, en 75.

Otra en el mismo sitio, de 3 áreas 80 centiáreas, en 75.

Otra en referido sitio, de 1 área 90 centiáreas, en 37.

Un monte al sitio del páramo de Espandillas, Nava, poblado de borto, encina y carrasco, de 2 hectáreas, 28 áreas y 26 centiáreas, en 750.

Otro poblado de borto y otras leñas, en Oyancas, Nava, de 22 áreas 82 centiáreas, en 75.

Una heredad en Oyancas, de 7 áreas 61 centiáreas, en 150.

Otra frente á Cereceda, páramo del Prado, de 3 áreas 80 centiáreas, en 30.

Una casa en la calle de Ungo, núm. 22, de planta baja, un piso y desván, en 1822.

Una heredad en las Blancas, Ungo, de 11 áreas 41 centiáreas, en 15.

Otra en dicho término y sitio de Soto, de 11 áreas 41 centiáreas, en 22.

Otra en el Corcal, Ungo, de 7 áreas 61 centiáreas, en 6.

Otra al sitio del Salcina, Ungo, de 1 área 90 centiáreas, en 40.

Y otra en Partearroyo, sitio de las Matas, de 7 áreas 61 centiáreas, en 30.

Cuyas fincas son de la pertenencia de los hijos y herederos de D. Lino Bringas y Maiz, vecino que fué de dicho Valle de Mena, y se venden para pago de cantidad que era en deber juntamente con su mujer Doña Josefa Bringas, también finada, y hoy sus indicados herederos, á D. Pedro Arnaiz Lambarri, como consta de autos ejecutivos. Los títulos de propiedad

han sido suplidos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100 de aquella.

Dado en Valmaseda á 6 de Noviembre de 1888.—Benigno Alejandro.—Por mandado de S. Sría., Ante mí, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito. Valmaseda fecha ut supra.—Isidoro de Llano.—V.º B.º—Benigno Alejandro.

Fresno de Riotiron.

D. Miguel Carcedo, Juez municipal de esta villa de Fresno de Riotiron,

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Fernando de Castro, vecino de Belorado, en nombre y como apoderado de D. Dionisio Mingo, vecino de Pradoluengo, contra D. Abdon Alcalde y Carcedo, que lo es de esta de Fresno, sobre pago de 250 pesetas, se le embargaron á este las fincas que con su tasación pericial son como sigue:

Fincas rústicas en jurisdicción de Fresno.

Una heredad á la Vega, de una fanega de cabida, tasada en 250 pesetas.

Otra de 7 celemines, do dicen el Picon de Llanos, en 60.

Otra de 6 celemines, á Mojones Altos, en 60.

Otra de 4 celemines, al cerro Los Hilagares, en 40.

Otra de una fanega, do llaman la Calleja de Motiales, en 100.

Urbano.

Una cuarta parte de una casa, á la calle del Barranco, señalada con el número 5, pro indiviso con Marcos Garcia, á quien le corresponde la otra cuarta parte, en 250.

Una cuarta parte de un pajar, á las Eras Altas, pro indiviso con el citado Marcos Garcia, en 40.

Dichas fincas se sacan á pública subasta por término de 20 días, y se advierte que no existen títulos de propiedad de ellas, siendo de cuenta y cargo del rematante el practicar las diligencias para su adquisición.

El remate se verificará en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de Mari-Rojas, núm. 1, el día 3 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo de la subasta, y presentar la cédula personal, sin cuyo requisito serán desechadas.

Dado en Fresno de Riotiron á 10 de Noviembre de 1888.—Miguel Carcedo.—Ante mí, Manuel Bartolomé.